República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-65766122-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Junio de 2025

Referencia: Voc. 9ª SENTENCIA EXPTE. N° 48.886-I "DROMOTECH S.A.".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el **Expediente N° 48.886-I** caratulado **“DROMOTECH S.A. s/apelación”,**

El Dr. Martin dijo:

I- Que a fs. 13/17 se interpone recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Jefe de la División Jurídica de la AFIP-DGI Dirección Regional La Plata el 06/02/2018, en el Sumario SM/1039/2017 por la cual se resolvió aplicar a la aquí recurrente una multa con relación en el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2014, en los términos de los artículos 46 y 47 inc. a) y b) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), reducida a un tercio del mínimo legal, conforme lo autoriza el art. 49 del citado texto legal.

Que a fs. 20 se corre traslado del mencionado recurso, el que es contestado por el Fisco Nacional a fs. 26/33vta., solicitando se dicte sentencia y se confirme la resolución apelada, con costas.

A requerimiento de este Tribunal, a fs. 74 el Fisco Nacional informa *“...que la contribuyente del asunto, regularizó la obligación correspondiente al Impuesto a las Ganancias – sociedades, período fiscal 2014/00 $ 142.502,93 en el plan de pago Mis Facilidades N° Q203796, establecido por la Ley 27.653 presentado el 28/04/2022, el mismo se encuentra en estado VIGENTE al día de la fecha.”*

Por su parte la recurrente a fs. 76 manifiesta *“...que en relación a si se ha dado cumplimiento con la obligación sustancial que diera origen a la multa apelada, relativa al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2014, se viene a manifestar que oportunamente se suscribió el plan de pagos n° Q203796 el cual a la fecha continua vigente...”*, acompañando a fs. 77/83vta. copia del mencionado plan donde surge la inclusión del mencionado impuesto constando el mismo en total de 120 cuotas, con vencimiento la última el 16/04/2032.

Asimismo a fs. 95 manifiesta que *“...Dromotech S.A. no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la Ley 27.541 y art. 11 de la Ley 27.653 ...y que el plan de pagos n° Q203796 fue refinanciado conforme las*

previsiones de la Ley 27.743, tal como surge de las constancias que se acompañan, haciendo notar que Dromotech S.A., no esta incursa en las causales de exclusión de dicha norma".

Finalmente a fs. 108/109, el representante del Fisco Nacional informa que *"...que la contribuyente *DROMOTECH S.A. C.U.I.T.: 30-71225301-7, ha refinanciado con fecha 30/08/2024, el plan de pago Mis Facilidades N° Q203796 presentado el 28/04/2022, en el plan N° T472844 establecido por la Ley 27743. Asimismo se comunica, que al momento de efectuar la refinanciación del plan,* ***el saldo de la obligación correspondiente a Impuesto a las Ganancias – Sociedades, período fiscal 2014/00 por $ 142.502,93.- con más los intereses resarcitorios, se encontraban cancelados con las imputaciones de las cuotas abonadas en el plan de pago N° Q203796.*** Conforme lo expuesto, ante una nueva consulta se informó: "*En respuesta a lo solicitado, con relación a la contribuyente del asunto, se le comunica, que* ***la obligación correspondiente a Impuesto a las Ganancias - Sociedades, período fiscal 2014/00 $ 142.502,93.- se encuentra cancelada con anterioridad al 31/03/2024, con las imputaciones de las cuotas abonadas en el plan de pago Mis Facilidades N° Q203796."*** **(La negrita me pertenece).**

Y con respecto a las causales de exclusión del artículo 4° de la ley 27.743, informa que: *"De la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- del Organismo, surge que la actora posee concurso preventivo en trámite (cfr. art. 4° inc. i)) y de la consulta efectuada al Sistema de Seguimiento de Causas Penales del Organismo, surge que la contribuyente posee dos procesos finalizados por sobreseimiento (art. 4° inc. j) y m))...."*

Que a fs. 112 se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II- Que el "*Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social"* previsto en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice según los supuestos allí previstos, atento a la fecha de adhesión y forma de pago o sí lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma (09/07/2024).

Que el Fisco Nacional a fs. 108/109 informa que "*...la obligación correspondiente a Impuesto a las Ganancias - Sociedades, período fiscal 2014/00 por $ 142.502,93 se encuentra cancelada con anterioridad al 31/03/2024, con las imputaciones de las cuotas abonadas en el plan de pago Mis Facilidades N° Q203796",* por lo que no cabe dudas de que la obligación sustancial que dio origen a la multa aquí recurrida fue devengada y cancelada antes de la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, por lo que se debe tener en consideración lo dispuesto por el quinto párrafo del art. 7 de la citada norma, el cual prevé que "*...las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido pagada a dicha fecha".* -31 de marzo 2024-.

Que cabe agregar que la sanción aplicada cumple además con la condición prevista en la ley de que no se encuentre firme. Asimismo, conforme lo expresado por las partes a fs. 95 y 108vta., la aquí recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° (inc. i, j y m) de la ley 27.743, como así tampoco en ninguna otra causal prevista en dicha norma.

III- Que por lo expuesto, teniendo en cuenta el cumplimiento de los recaudos exigidos, corresponde declarar condonada de pleno derecho la sanción aplicada en la resolución apelada en autos, con costas en el orden causado atento lo dispuesto por el art. 38 inc. a) de la Resolución N° 5525/2024 y en cuanto a que en las condonaciones de multas no hay parte vencida.

La Dra. Marmillon y el Dr. Luis dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Martín.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada de pleno derecho la sanción aplicada en la resolución apelada en autos, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.13 17:29:23 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 15:01:42 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.18 12:17:48 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.18 12:17:49 -03:00